

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós.

Radicación: Ejecutivo 2022 0154
Demandante: Rubén Darío Tafur
Demandado: Olga Rocío Espinosa Vivas y Otros

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

En primer lugar, el auto recurrido estuvo bien denegado, ya que efectivamente no se aportaron las sentencias que se reputan como base de la ejecución, pero con el recurso que en esta oportunidad se resuelve se adjuntaron dichos documentos, con lo cual se reúne el requisito de la existencia del título ejecutivo echado de menos.

De esa manera, se abre paso a analizar nuevamente la demanda y sus anexos, para lo cual se advierte que en desarrollo de lo previsto por el art. 422 del C.G.P., solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor, esto es, que se cite en forma manifiesta la voluntad de obligarse. Como lo señala el citado artículo, una de las exigencias para que se estructure título ejecutivo es la certeza acerca de quien suscribe el documento, de modo que si el documento que se aporta para adelantar una ejecución no expresa de manera inequívoca quién lo está suscribiendo, no puede exigirse la obligación en él representada.

Así las cosas, se observa que la parte resolutive de la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá y en segunda instancia la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, no es concordante con las pretensiones de la demanda, ya que se solicitan unas sumas de dinero y conceptos que no fueron ordenados en las sentencias en mención.

En conclusión, las pretensiones de la demanda no tienen soporte jurídico en ningún título ejecutivo, se observa que la ejecución demandada se pretende adelantar con base en la aducción de una sentencia, no obstante, en este documento no se

expresa claramente una obligación actualmente exigible a cargo del demandado y a favor del demandante.

En consecuencia, y no encontrando soporte las pretensiones de la demanda un algún título ejecutivo, teniendo en cuenta que no se puede predicar dicha calidad a los documentos aportados, se debe confirmar el auto recurrido, no por los argumentos allí expuestos sino por lo expuesto en el presente auto.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

CONFIRMAR el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez